Ubicación 40300
Condenado RICARDO BRICEÑO PEDRAZA
C.C # 79367169

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1510-2023 del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECRETA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION IMPUESTA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 4 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40300
Condenado RICARDO BRICEÑO PEDRAZA
C.C # 79367169

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas al sentenciado Ricardo Briceño Pedraza.

Actuación

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado veintiséis (26) penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ricardo Briceño Pedraza, titular de la cédula de ciudadanía número 79.367.169, a la pena principal de 42.66 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Estafa agravada; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de 42.66 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el penado allegó memorial junto con Póliza Judicial No. 17-53-101007946 de Seguros del Estado S.A, con valor asegurado de $ 828.116.oo equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El 18 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2019, por un periodo de prueba de 42.66 meses.

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 21 de junio de 2021, condenó a Ricardo Briceño Pedraza al pago de perjuicios a la suma de (96,13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando un plazo de 18.66 meses para su pago.

Con auto del 7 de marzo de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por incumplimiento del pago de la condena en perjuicios, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo asignar profesional del derecho para que asistiera al condenado prenombrado en su defensa.

El 5 de julio de 2023, se dispuso reconocer personería a la abogada de la Defensoría del Pueblo, Lady Johanna Castro Buitrago, con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J, para que asista en defensa del condenado en este asunto y asimismo, se

ordenó dar curso nuevamente al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, en aras de salvaguardar sus derechos y garantías en este asunto.

Con auto del 28 de agosto de 2023, se dispuso negar la nulidad de lo actuado en fase de ejecución de la pena respecto del sentenciado Ricardo Briceño Pedraza y requerirlo para que acredite el pago de la condena en perjuicios fijada en este asunto.

Además, se dispuso la práctica de pruebas testimoniales y solicitar información a entidades a fin de establecer la situación económica del condenado.

Lo anterior, a fin de determinar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena o decidir lo procedente en derecho.

De la extinción de la pena

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el sentenciado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 42.66 meses, el cual comenzó a correr desde el 15 de agosto de 2019, fecha en la cual el sentenciado firmó diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue impuesta pena de multa en este asunto.

De otro lado, en cuanto a la condena en perjuicios fijada en la suma de (96,13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo que se concedió un plazo de 18.66 meses para su pago, se allegaron al paginario elementos de prueba que demuestran la situación actual económica del sentenciado con relación a bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, así como sus movimientos financieros, información aportada por las diferentes entidades competentes, tales como: Runt, donde no figura propietario de vehículo; Adres, figura como beneficiario de régimen contributivo, afiliado a EPS SANITAS; DIAN, no declaró renta; Cámara de comercio, no inscrito como comerciante; Catastro, no registra bienes inmuebles; Super Intendencia de Notariado y Registro, no figura con mátrícula inmobiliaria; y Agustin Codazzi, no registra propiedad.

Además, la parte ofendida no ha comparecido al proceso, motivo por el cual queda con pleno derecho de acudir ante la jurisdicción civil, atendiendo el mérito ejecutivo que presta la sentencia, máxime cuando hasta el momento no ha ejercido acciones tendientes a lograr el resarcimiento del daño causado con el actuar delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por ello esta decisión no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios.

En lo que respecta al compromiso de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales Briceño Pedraza se adhirió el 15 de agosto de 2019, excepto a la condena en perjuicios, pues como se reseñó, se acreditó situación económica precaria del condenado para el cubrimiento de la misma, motivo por el cual no resulta viable revocar el subrogado penal otorgado, siendo en su defecto, procedente la extinción de sanción penal impuesta dentro del presente asunto, pues seguir manteniendo al condenado bajo la sujeción del Estado, con el único argumento de que no ha acreditado el pago de una obligación civil para la cual la víctima puede acudir a la acción ejecutiva para el cobro, sumado al hecho de que no ha mostrado interés en el proceso penal, resulta desproporcionado.

No se desconoce la relevancia que tienen los derechos de las víctimas, específicamente el derecho que tienen a que les sean reparados los perjuicios derivados de la comisión del ilícito, pero en el caso concreto, con posterioridad al fallo emitido en el incidente de reparación, ninguna persona ha mostrado interés de presentarse en fase de ejecución de la pena, para obtener el cobro de esa reparación.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y se devolverá el proceso al fallador para su unificación con el cuaderno original y archivo definitivo.

A través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase al ocultamiento de la información al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción impuesta a Ricardo Briceño Pedraza, titular de la cédula de ciudadanía número 79.367.169.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la penas accesorias a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad, y como consecuencia se dispone el restablecimiento de los derechos y funciones públicas.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación con el cuaderno original y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase al ocultamiento de la información del proceso al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RICARDO BRICEÑO PEDRAZA
CARRERA 9 N° 98-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1719

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40300
REF: PROCESO: No. 11001600005020111688 6

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 27 DE 2023 AI 1510 -2023 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABLITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 40300- 11 AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 15/02/2024 11:49
Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 3:36 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 40300- 11 AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE NI 40300 J11 - DESP - MVN RV: RAD CUI 11001600050201116886 00, RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO DE APELACIONCONDENADO: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 4:42 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (891 KB)

RAD 11001600050201116886 00, RECURSO DE REPSOCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

BRICEÑO PEDRAZA - RICARDO : SE RECEPCIONA CORREO DE FECHA 15/02/2024 CON MEMORIAL REMITIDO POR APODERADO DE VICTIMA EN EL QUE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION // PASA A SECRETARIA 3 // 1 ADJUNTO // EN APOYO A JLC // CSA-MVN***URG***

De: ANGEL ALBERTO Herrera <erreramatias@gmail.com>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:34 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD CUI 11001600050201116886 00, RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO DE APELACIONCONDENADO: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

Señores
JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD CUI **11001600050201116886**00
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONDENADO: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

Adjunto allego el memorial de la referencia.

ATT. ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS
C.C. No. 79.704.474 de Bogotá
TP 194802 CSJ
Correo electrónico: erreramatias@gmail.com
Celular y WhatsApp: 3214513600

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD CUI **11001600050201116886**00
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONDENADO: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

En condición de apoderado de la víctima dentro del asunto de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra su determinación del 27 de diciembre de 2023 y publicada en el estado del **26 de febrero de 2024**, bajo las siguientes consideraciones:

1. Lo primero que se debe advertir, es que no es cierto que no se ha comparecido al proceso, pues fue precisamente el escrito enviado el 23 de enero de 2023 el que pidió la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento, véase:

29/2/24, 12:55 Gmail - SOLICITUD REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Gmail ANGEL ALBERTO Herrera <erreramatias@gmail.com>

SOLICITUD REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
1 mensaje

ANGEL ALBERTO Herrera <erreramatias@gmail.com> 23 de enero de 2023, 4:17 p.m.
Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF. RAD CUI **11001 60 00 50 2011 16886**
CONDENADO: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

En condición de apoderado de la víctima dentro del asunto de la referencia, me permito solicitarle se sirva revocar la suspensión condicional de la ejecución de pena impuesta al condenado, como quiera que a pesar del plazo dado por el Juez para efectos del pago de perjuicios, no ha dado cumplimiento alguno al mismo.

En efecto, a la fecha ni siquiera a demostrado pago parcial ni interés por querer cumplir con la pena, lo que se traduce en una burla a la administración de justicia y para los derechos de la víctima, máxime que a la fecha y menos aún durante el periodo otorgado para cubrir los perjuicios ha dado cuenta de dificultad mental o física que le impida lograr ingresos, no solo para su sustento, sino que en la medida de sus posibilidades aquellos tendientes a resarcir los daños patrimoniales causados.

Cordialmente,

ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS
Apoderado de la víticma
C.C.No. 79704474
TP No. 79704474

2. Por tanto, se equivoca el Despacho al manifestar que la víctima no ha comparecido al proceso.

3. Señores Jueces, tengan en cuenta que el periodo de prueba en el caso en particular no se puede iniciar a contabilizar desde el momento en que el penado suscribió la diligencia de compromiso, sino desde el instante en que le finiquitó el plazo otorgado por

Juzgador para que el penado cumpliera con el pago de los perjuicios impuestos en el incidente de reparación, dado que no era antes en que se le podría exigir el cumplimiento del pago de perjuicios por mora, en la medida que la misma no se había causado.

4. En efecto, la obligación podría haberla cumplido hasta el último día en que el sancionador le dio de plazo para efectos de cumplir con el pago de la indemnización y solo hasta el día siguiente se podría haber requerido al condenado para que diera explicaciones de su omisión, pues, se repite, antes aún se encontraba dentro del términos.

5. En efecto, desde que quedó ejecutoriada la decisión del incidente de reparación 15 de agosto de 2019, tuvo un plazo de gracia para el pago de los perjuicios de 18,66 meses, igual a 1 año, 6 meses y 18 días, o sea, hasta el 09 de enero de 2023 se mantuvo sin habérsele podido exigir el pago de la indemnización y solo cuando se generó la mora, porque venció el plazo y no pago, fue cuando se habilitó a la víctima la posibilidad de acudir al Ejecutor para requiriera al sancionado incumplido; por lo cual, en razón a la naturaleza de la suspensión de la pena, el propósito de la misma -restaurativa- y los derechos de la víctima, solo es a partir del día siguiente, 10 de enero de 2023, en que la se podría contabilizar el periodo de prueba para que a partir del mismo y dentro de ese lapso diera cumplimiento a sus obligaciones, entre ellas, el pago de la indemnización.

6. Luego, en el caso en particular no puede ser la firma de la suscripción de la diligencia de compromiso la fecha desde la cual se debe contabilizar el periodo de prueba, sino a partir del vencimiento del plazo de gracia que se le dio para pagar los perjuicios, o sea, a partir del 10 de enero de 2023 y en consecuencia aún está en prueba.

7. Ahora, si bien es cierto que no le aparecen reportados bienes a nombre del condenado y sí estar afiliado como beneficiario del sistema de salud, esto no significa de antemano su imposibilidad para pagar los perjuicios, porque como se dijo dese el momento en que se solicitó la revocatoria del beneficio de la suspensión de la pena, no se tiene demostrado que haya estado cruzando una calamidad o pérdida sicofísica que le hubiese podido impedir generar ingresos para su sustento y del caso cumplir con la reparación de los perjuicios.

PRETENSIONES

Así las cosas, solicito se revoque la decisión y se continúe con el trámite de control y vigilancia de la pena impuesta a RICARDO BRICEÑO PEDRAZA, y como no se justifica su carencia de recursos, revocarle el beneficio de la suspensión de ejecución de la pena y proceder a su ejecutoria, librando la correspondiente orden de captura.

Cordialmente,

ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS
C.C. 79.704.474 de Bogotá
TP. 194802 DEL CSJ

CALLE 15 No. 8 A 58 OF. 501
MÓVIL : 3214513600
EMAIL: erreramatias@gmail.com
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA